



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente número: 70001 33 33 001 **2018-00045** 00

Demandante: Jefferson Fernando Ortiz Deluquez

Demandado: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena-Bolívar

Acción: Incidente de Desacato (TUTELA)

1. ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 24 de julio de 2018¹, el señor **Jefferson Fernando Ortiz Deluquez**, en nombre propio acude al trámite incidental con el fin de que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena- Bolívar, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela **2018-00045**, proferido el 4 de abril de 2018.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENÉSE a la junta regional de invalidez de Cartagena, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, a:

estudiar la solicitud de revisión de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizada por la ARL SURA el 26 de diciembre de 2017 al señor **Jefferson Fernando Ortiz Deluquez, que le fue remitida por parte de la ARL.*

**Informar al accionante el estado en que se encuentra la solicitud de revisión de dictamen realizado por la ARL; indicándole claramente si la misma cumple con todos los requisitos para su trámite, en caso afirmativo; deberá señalarse cuál es el procedimiento que deberá surtir para la realización del dictamen.*

2. TRÁMITE

El día 1 de agosto de 2018², se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir a la Junta Regional de

¹ Ver folio 9-10.

² Ver folio 9 y ss.

Calificación de Invalidez de Cartagena- Bolívar con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 4 de abril de 2018 proferida por este Despacho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia.

Así mismo en el precitado auto, se pidió informar sobre el funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, igualmente se solicitó informar una dirección para efectos de notificación.

Mediante escrito de 14 de agosto de 2018³ el accionante Jefferson Fernando Ortiz Deluquez, informó al Despacho que la entidad accionada le citó para que compareciera ante ella para notificarlo personalmente del contenido del dictamen requerido, sin embargo indicó el accionante que debido a su precaria situación económica no contaba con los recursos para desplazarse hacia la ciudad de Cartagena y solicitó que el dicho dictamen le fuera notificado por medio de correo electrónico que aportó.

En vista de lo anterior, este Juzgado profirió auto de 18 de septiembre de 2018⁴ en el que decidió negar la solicitud del accionante, teniendo en cuenta que el art. 41 del Decreto 1252 de 2013 establecía los parámetros para la notificación de los dictámenes periciales, a sus vez ordeno a la accionada informara a este Despacho de qué manera le dio cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2018⁵, la entidad accionada a través de su apoderado judicial informó que la Junta Regional emitió dictamen de calificación N° 1124019682-239 de fecha 17 de abril de 2018, y que este fue notificado a las partes interesadas, que al señor Ortiz Deluquez se le envió citación a notificación a través de la Guía N. 834002509544 la dirección por el manifestada, guía que fue redireccionada por la empresa porque el paciente se mudó a esa ciudad; y fue recibida el día 1 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que no se surtió la notificación personal, y de acuerdo al artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, se procedió a fijar el dictamen en lugar visible el día 10 de agosto de 2018, desfijada el 24 de agosto de 2018, surtiéndose la notificación correspondiente, por lo que finalmente indico que la Junta dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo.

³ Folio 14 y ss.

⁴ Folio 17.

⁵ Ver folio 23 y ss del exp.

En vista de lo anterior, se procederá a no darle apertura al incidente de desacato conforme a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente

de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”⁶

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior, se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, y el marco de sus responsabilidades y funciones para con el cumplimiento respectivo.

⁶Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

4. Caso en concreto

Así las cosas, y según lo ya mencionado el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 4 de abril de 2018 se encuentra cumplido, pues como se puede evidenciar del escrito de contestación y sus anexos, presentados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cartagena- Bolívar, ésta emitió dictamen pericial en el caso del actor y procedió a su notificación de acuerdo a la norma especial que para tal efecto rige su procedimiento, es decir, el Decreto 1072 de 2015.

Igualmente, reposa escrito firmado por el accionante⁷ en donde manifiesta haber sido citado para la diligencia de notificación personal, razón que permite al Despacho tener certeza de que la accionada procedió a efectuar la notificación del dictamen en la forma requerida por la norma antes mencionada.

Por consiguiente, en estos momentos, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede apertura del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre),

5. RESUELVE

PRIMERO.- NO APERTURAR el incidente de desacato iniciado por el señor Jefferson Fernando Ortiz Deluque, de acuerdo a lo manifestado.

SEGUNDO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

⁷ Folio 14